

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio No. 102

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-00030-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Wilson Orlando Chavaco Jembuel**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ contra de WILSON ORLANDO CHAVACO JEMBUEL.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILSON ORLANDO CHAVACO JEMBUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.427.094, mayor de edad, vecino de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive por concepto de capital, numeral 2º intereses de plazo, numeral 3º intereses moratorios, numeral 5º otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 27 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado WILSON ORLANDO CHAVACO JEMBUEL (fls.60 c.p), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega que fue realizada por la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., el día 2 de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 62 y 62vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículos 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el 4 de septiembre de 2020, se tiene por surtida la notificación personal y desde el 7 del mismo mes y año, empezaron a correr los términos de cinco y diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con vencimiento

los días 11 y 18 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$303.793.

CUARTO. -Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO.- REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f232fe5209896eabf93b82f372484952ea80f154271f606097c40b8a70199dd

Documento generado en 23/10/2020 04:40:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>